

Jurisprudencia ambiental del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

JOSÉ ESTEVE PARDO y MARC TARRÉS VIVES

Sumario

	<i>Página</i>
1. Introducción	145
2. Contaminación e impacto sobre el medio ambiente	146
2.1. Los principios y condicionantes de la acción comunitaria medioambiental en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia	146
2.2. Jurisprudencia reciente sobre incumplimiento de los Estados miembros con relación a disposiciones comunitarias	148
3. Protección de recursos y espacios naturales	150
3.1. La protección de espacios. ZEPAS y hábitats	150
3.2. La protección de la fauna. Las autorizaciones excepcionales de capturas selectivas de animales dañinos	154

* * *

1. INTRODUCCIÓN

La práctica totalidad de las sentencias del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pueden agrupar en torno a dos temáticas. Una es la que se refiere a la lucha contra agentes contaminantes –los residuos son los más frecuentes protagonistas de esta línea jurisprudencial–, y la otra es la que atiende a los recursos y espacios naturales, zonas de especial protección y hábitats. Distinguiremos así en nuestra exposición estos dos bloques temáticos.

Por lo demás, no cabe duda de que los aspectos medioambientales están adquiriendo mayor importancia dentro de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas. Así lo atestigua el número creciente de sentencias dictadas por este órgano judicial, suscitadas bien por recursos ante incumplimientos de los Estados miembros o, en su caso, debidas a las cuestiones prejudiciales planteadas por los jueces nacionales. En los dos últimos años el número de sentencias en la temática que nos incumbe asciende a más de cuarenta.

De entre ellas son varias las dictadas por incumplimiento del Estado español. Concretamente, la declaración de incumplimiento no va referida a la falta o defectuosa transposición del Derecho comunitario –caso, por ejemplo, de la conocida Sentencia de 7 de marzo de 2002, relativa al retraso en la transposición de la Directiva sobre prevención y control integrado de la contaminación (Asunto C-20/01, *Comisión v. España*)–, sino por la incorrecta aplicación de sus disposiciones a casos concretos. Así pueden destacarse las Sentencias de 27 de mayo, 16 de septiembre y 9 de diciembre de 2004 que referimos en el apartado siguiente.

2. CONTAMINACIÓN E IMPACTO SOBRE EL MEDIO AMBIENTE

2.1. LOS PRINCIPIOS Y CONDICIONANTES DE LA ACCIÓN COMUNITARIA MEDIOAMBIENTAL EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

La acción ambiental de la Comunidad Europea y, en consecuencia, de sus Estados miembros viene determinada por un conjunto de parámetros que se reconducen a dos aspectos: 1) los «principios» que deben regir la actuación ambiental comunitaria; y 2) las llamadas «condiciones» que componen un conjunto de factores (técnicos, económicos o políticos) externos a la política ambiental que deben ser tomados en cuenta por la Comunidad en su actuación.

A modo de enumeración entre los *principios* se cuentan: *a*) el de «un nivel de protección elevado» (Sentencia de 14 de julio de 1998, asunto C-341/95, *Giani Belatti*)–; *b*) el de «acción preventiva y de cautela», también llamado de «precaución» (Sentencia de 21 de marzo de 2000, asunto C-6/99, *Greenpeace France*)–; *c*) el de «corrección de los atentados al medio ambiente preferentemente en la fuente misma» (Sentencia de 9 de julio de 1992, asunto C-2/90, *Comisión v. Bélgica*); *d*) el de «quien contamina paga» –este principio, que implica la imputación de los costes de la contaminación al agente contaminante, se encuentra en las más recientes disposiciones europeas articuladoras de novedosas técnicas de protección ambiental: la Directiva 2003/87/CE, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, o la Directiva 2004/35/CE sobre responsabilidad ambiental en relación con la prevención y reparación de daños ambientales–. El principio de «quien contamina paga» implica que quien contamina debe asumir las cargas inherentes a la eliminación de la contaminación a la que ha contribuido pero no de la que «no haya contribuido», ello en aras del

principio de proporcionalidad (Sentencia de 29 de abril de 1999, asunto C-293/97, *National Farmers' Union*); e) el de «integración de la consideración ambiental en las demás políticas de la Comunidad Europea» –principio que ha sido tomado en cuenta por el Tribunal de Justicia– con el fin de valorar si otros preceptos del Tratado CE, al margen de lo previsto sobre medio ambiente, pueden constituir base jurídica para que las instituciones comunitarias adopten medidas de protección del medio ambiente (Sentencia de 11 de junio de 1991, asunto C-300/89, *Comisión v. Consejo –Dióxido de Titanio–*), así como para interpretar, de la forma más favorable posible para la protección del medio ambiente, disposiciones del Tratado o de Derecho derivado ajenas al Derecho ambiental (Sentencia de 17 de diciembre de 2002, asunto C-513/99, *Concordia Bus Filand*, sobre la interpretación conforme al principio de integración de Directivas relativas a la contratación pública). En este mismo sentido, el Tribunal de Justicia ha declarado que la protección del medio ambiente constituye uno de los «objetivos esenciales de la Comunidad» (Sentencia de 7 de febrero de 1985, asunto 240/83, *Procurador de la República v. Asociación de defensa de la utilización como combustible de aceites usados*) y «una misión de interés general» que puede justificar el ejercicio por el Estado o por las entidades públicas o privadas instrumentales del mismo de «prerrogativas típicas de poder público» y «excepcionar por ello la aplicación de las normas de competencia del Tratado». Con esta última declaración el Tribunal de Luxemburgo añade un plus a la protección del medio ambiente al considerar que incide en el ámbito de actuación de todas las demás políticas comunitarias, modulando así su alcance y significado [Sentencia de 18 de marzo de 1997, asunto C-343/1995, *Diego Cali & Figli Srl v. Servizi ecologici porto di Genova (SEPG)*: «(...) la vigilancia anticontaminación que los SEPG deben llevar a cabo en el puerto petrolero de Génova constituye una misión de interés general que forma parte de las funciones esenciales del Estado en materia de protección del medio ambiente en el dominio marítimo. De este modo, tal actividad de vigilancia, por su naturaleza, por su objeto y por las normas a las que está sujeta, se vincula al ejercicio de prerrogativas relativas a la protección del medio ambiente, que son prerrogativas típicas del poder público. No tienen un carácter económico que justifique la aplicación de las normas sobre la competencia del Tratado»].

Entre las llamadas *condiciones* de la acción comunitaria ambiental a tenor de lo dispuesto en el artículo 174.3 del Tratado CE pueden extraerse las cuatro siguientes: a) los datos científicos y técnicos disponibles; b) las condiciones del medio ambiente en las diversas regiones de la Comunidad; c) las ventajas y las cargas que puedan resultar de la acción o de la falta de acción; d) el desarrollo económico y social de la Comunidad en su conjunto y el desarrollo equilibrado de sus regiones. Todas estas condiciones pivotan en torno a factores económicos y muestran su interacción con los de carácter medioambiental. En este sentido la aplicación de la Directiva 96/61/CE mediante su implementación por los Estados miembros hace presagiar próximos pronunciamientos del Tribunal de Justicia en torno al espinoso tema de la definición y aplicación de las «mejores tecnologías disponibles» («*best available technology*» [BAT's]).

En este sentido, la toma en consideración de condicionantes de orden técnico y económico aparecen en la Sentencia de 27 de enero de 2005 (asunto C-15/03, *Comisión v. República de Austria*). En la misma el Tribunal declara que Austria ha incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud del artículo 3.1 de la Directiva 75/439/CEE del Consejo (relativa a la gestión de aceites usados), al no haber adoptado las medidas necesarias, normativas y prácticas, para dar prioridad al tratamiento de aceites usados por regeneración, cuando los condicionantes de orden técnico, económico y de organización lo permitían:

«Por lo que se refiere a la situación jurídica existente antes de la reforma de la AWG en 2002, procede señalar que, como observa acertadamente el Abogado General en el punto 45 de sus conclusiones, las disposiciones nacionales aplicables en la materia no constituyen un contexto jurídico idóneo para garantizar la prioridad de la regeneración. Tales disposiciones permiten, en efecto, la eliminación de dichos aceites mediante el reciclaje o la recuperación de energía y, por tanto, sitúan exactamente en el mismo plano la regeneración y la combustión, ignorando así el orden de preferencia fijado en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva.

En cuanto a la alegación formulada por la República de Austria de que la creación de instalaciones de regeneración en el territorio de este Estado miembro no es rentable y que, en esas condiciones y en virtud del principio de proporcionalidad, las obligaciones de los Estados miembros afectados deben modularse en función de las circunstancias concretas existentes en ellos, procede recordar, como el Tribunal de Justicia afirmó en los apartados 35 y 43 de su sentencia de 9 de septiembre de 1999, Comisión/Alemania (C-102/97), que uno de los objetivos principales de la Directiva era dar prioridad al tratamiento por regeneración de los aceites usados. Por consiguiente, considerar que la situación técnica, económica y de organización existente en un Estado miembro es necesariamente constitutiva de condicionantes que impiden la adopción de las medidas contempladas en el artículo 3, apartado 1, de la Directiva equivaldría a privar a esta disposición de todo efecto útil, puesto que la obligación impuesta a los Estados miembros quedaría limitada por el mantenimiento del statu quo, de forma que esta disposición no impondría ninguna obligación real de adoptar las medidas necesarias en favor de un tratamiento prioritario de los aceites usados por regeneración.

Además, en relación con dicha prioridad, es preciso destacar, como el Tribunal de Justicia subrayó en los apartados 38 y 39 de la sentencia Comisión/Alemania, antes citada, que la referencia a “condicionantes de orden técnico, económico y de organización” del artículo 3, apartado 1, de la Directiva forma parte de una disposición que expresa de forma global la obligación impuesta a los Estados miembros y que, con esta expresión, el legislador comunitario deseaba no tanto establecer excepciones limitadas a una norma de aplicación general, sino definir el ámbito de aplicación y el contenido de una obligación positiva consistente en garantizar la prioridad al tratamiento de aceites usados por regeneración».

2.2. JURISPRUDENCIA RECIENTE SOBRE INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTADOS MIEMBROS CON RELACIÓN A DISPOSICIONES COMUNITARIAS

Tal como advertíamos en la introducción buena parte de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia trae causa en el incumplimiento de los Estados, bien por falta

o defectuosa transposición del Derecho europeo, o bien directamente por una incorrecta aplicación de las disposiciones comunitarias a supuestos concretos. En este sentido y en lo que atañe a España cabe referir en el ámbito que nos incumbe tres Sentencias, la de 27 de mayo de 2004, 16 de septiembre del mismo año y 8 de septiembre de 2005. En la primera de ellas el Estado español terminó por reconocer el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Directiva 75/442/CEE al permitir la explotación de un vertedero (en La Bañeza –León–) sin licencia y sin poner los medios necesarios para evitar la puesta en peligro de la salud humana y el perjuicio al medio ambiente.

También con relación a vertederos cabe destacar la Sentencia de 14 de abril de 2005 (asunto 6/03, *Deponiezweckverband Eiterkimpfe v. Land Rheinland-Pfalz*). La misma trae causa en la negativa por parte de las autoridades alemanas (*Land* de Renania Palatinado) a autorizar la explotación de parte de un vertedero a pesar de que la Directiva comunitaria (1999/31/CE) no contempla límites como la normativa estatal. La Sentencia admite el alcance limitado de la política ambiental comunitaria en términos de armonización legislativa, desde el momento en que el artículo 176 del Tratado CE prevé la posibilidad de que los Estados miembros adopten medidas de mayor protección superando los mínimos establecidos en la Directiva pero coincidiendo con su objetivo final. Así el Tribunal declara que: «El artículo 5, apartados 1 y 2, de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos, no se opone a una medida nacional que:

– establezca límites para la admisión en vertederos de residuos biodegradables inferiores a los señalados por la Directiva, incluso cuando estos límites sean tan bajos que obliguen a someter dichos residuos a un tratamiento mecánico-biológico o a incinerarlos con anterioridad a su vertido,

– fije plazos más cortos que los de la Directiva para reducir la cantidad de residuos destinados a vertederos,

– no sólo se aplique a los residuos biodegradables, sino también a las sustancias orgánicas no biodegradables, y

– no sólo se aplique a los residuos municipales, sino también a otros residuos que sean eliminables como residuos municipales». Añadiendo que, contra lo pretendido por la parte afectada, «el principio comunitario de proporcionalidad no es aplicable a las medidas nacionales de mayor protección adoptadas en virtud del artículo 176 CE que superen los requisitos mínimos previstos por una directiva comunitaria en el ámbito del medio ambiente, siempre que no afecten al resto de disposiciones del Tratado».

El Tribunal de Justicia también declara el incumplimiento del Estado español en su Sentencia de 16 de septiembre de 2004 (asunto C-227/01). En la misma el objeto no versa sobre contaminación, sino sobre la Directiva 85/337/CEE (evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente). El referido incumplimiento va referido al no sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental del «proyecto de línea ferroviaria Valencia-Tarragona, tramo Las Palmas-Oropesa» que forma parte del proyecto denominado

«Corredor del Mediterráneo». En este sentido, y teniendo en cuenta el objetivo esencial de la Directiva, el Tribunal considera que la misma se aplica no sólo a los proyectos de construcción –como pretendía España– sino que, por el contrario incluye el desdoblamiento de vías preexistentes. Todo ello, pues, con independencia de la longitud del tramo afectado, puesto que de lo contrario, el efecto útil de la Directiva quedaría gravemente comprometido ya que, por ejemplo, bastaría con que las autoridades nacionales fraccionaran un proyecto de larga distancia en tramos sucesivos de pequeña importancia para eludir la aplicación de la Directiva 85/337/CEE.

La tercera Sentencia por incumplimiento del Estado español es la de 8 de septiembre de 2005 (asunto C-121/03). En la misma se declara el incumplimiento español de las obligaciones que le incumbían en virtud de las Directivas 85/337/CEE (relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente) y 80/778/CEE (relativa a la calidad de las aguas destinadas al consumo humano), al no haber realizado una evaluación de impacto previa a la construcción o modificación de las instalaciones porcinas de la zona del Baix Ter, contrariamente a lo exigido por la Directiva 85/337, y al haberse sobrepasado, en varias redes públicas de distribución de agua del área del Baix Ter, la concentración máxima admisible del parámetro «nitratos» establecida en la Directiva 80/778. Considera además el Tribunal que *«la circunstancia, alegada por el Gobierno español, de que el riesgo para la salud se ha minimizado a través de campañas de información, ésta no exime en absoluto a las autoridades españolas de la obligación de resultado que les incumbe en virtud de la Directiva 80/778»*.

También sobre protección de las aguas contra la contaminación por nitratos de procedencia agrícola, merece la pena citar la posterior Sentencia de 22 de septiembre de 2005 (asunto C-221/03, *Comisión v. Reino de Bélgica*). En la misma el Tribunal recuerda que sería incompatible con la Directiva 91/676/CEE (relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura) restringir la definición de aguas afectadas por la contaminación *«a aquellos casos en que una concentración de nitratos superior a 50 mg/l sea de origen exclusivamente agrario, siendo así que la Directiva establece expresamente que, al elaborar los programas de acción previstos en el artículo 5, deben tenerse en cuenta las respectivas aportaciones de nitrógeno procedentes de fuentes agrarias o de otro tipo. Por consiguiente, el mero hecho de que los vertidos domésticos o industriales contribuyan igualmente a la concentración en nitratos de las aguas (...) no basta, en sí mismo, para excluir la aplicación de la Directiva»*.

3. PROTECCIÓN DE RECURSOS Y ESPACIOS NATURALES

3.1. LA PROTECCIÓN DE ESPACIOS. ZEPAS Y HÁBITATS

Las primeras normas comunitarias en relación con espacios naturales tienen como protagonistas las llamadas ZEPA (Zonas de Especial Protección de Aves). Las

aves migratorias son las que suscitan las primeras Directivas y la correspondiente jurisprudencia. Los movimientos transfronterizos de estas aves son las que justifican estas normas y esta jurisprudencia.

Esta dimensión transfronteriza, supraestatal, se hizo patente ya en una serie de Convenios Internacionales –destacadamente los Convenios de París, de 1902 y 1950– que tenían como objeto la protección de aves, partiendo de la certeza de que muchas de estas especies realizan habitualmente movimientos migratorios que no conocen de fronteras. Resultaba también evidente que la eficaz protección de las aves pasaba ineludiblemente por la protección de las zonas que mayormente frecuentan y por las que muestran una mayor querencia para su alimentación y reproducción. Entre esas zonas destacan los humedales que constituyen el objeto del Convenio de Ramsar de 1971. Éste es un Convenio que, al margen de otras consideraciones de detalle, tiene una significación fundamental por cuanto sitúa una serie de espacios –que, como es lógico, se ubican en territorios de concretos Estados– en unas coordenadas internacionales por su relevancia ecológica y la consiguiente protección que se les ha de dispensar, atendiendo a intereses supraestatales, planetarios si se quiere, limitando incluso, si fuera el caso, la capacidad de decisión de los propios Estados.

En el Derecho Comunitario la atención a un patrimonio natural común, aves y hábitats, se ha hecho evidente a través de dos importantes Directivas: la «Directiva del Consejo 79/409/CEE de 2 de abril 1979 relativa a la conservación de las aves silvestres» y la «Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres».

La Directiva de Aves tiene como objetivo prioritario la protección de estas especies destacando su relevancia supraestatal como patrimonio común. Afirma así en su tercer considerando que *«las especies de aves que viven normalmente en estado salvaje en el territorio europeo de los Estados miembros son en gran parte especies migratorias; que dichas especies constituyen un patrimonio común y que la protección eficaz de las aves constituye un problema medioambiental típicamente transfronterizo que implica unas responsabilidades comunes»*.

Pero la Directiva no agota su objeto de atención y protección en las aves, sino que, como es característico de esta orientación normativa, la extiende decididamente a sus hábitats, estableciendo en su noveno considerando *«que la preservación, el mantenimiento o el restablecimiento de una diversidad y de una superficie suficiente de hábitats son indispensables para la conservación de todas las especies de aves; que determinadas especies de aves deben ser objeto de medidas de conservación especiales con respecto a su hábitat con el fin de asegurar su supervivencia y su reproducción dentro de su área de distribución; que dichas medidas deben, asimismo, tener en cuenta las especies migratorias y estar coordinadas con miras al establecimiento de una red coherente»*.

Esta atención por determinados espacios y su necesidad de protección no es en absoluto un objetivo programático de la Directiva, sino que ha dado lugar a importantes decisiones del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea. Posible-

mente la decisión más importante hasta ahora sea la Sentencia de 2 de agosto de 1993 (Asunto C-355/90, Comisión v. Reino de España) en relación con las marismas de Santoña (Cantabria). Tras varios requerimientos al Estado español por la insuficiente protección y el deterioro de esas marismas (con una extensión de 3.500 Ha y en las que anidan entre 15.000 y 20.000 aves, incluyendo las migratorias), la Comisión planteó el asunto ante el Tribunal de Justicia que condenó al Reino de España al advertir, básicamente, dos incumplimientos de la Directiva: primero, no haber designado a las marismas como Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) a los efectos de la Directiva, aun cuando las marismas disponían de otros instrumentos de protección que ofrecía el Derecho autonómico y el Derecho estatal que, no obstante, el Tribunal consideró insuficientes; segundo, no haber adoptado medidas adecuadas para evitar el deterioro que esas marismas sufrían, entendiéndose que originaban también un «deterioro» –término que fue objeto de interpretación en la Sentencia– las actividades que, aun cuando no pongan en peligro directo a las aves, dificulten su supervivencia y condiciones de vida.

Otra Sentencia relevante del Tribunal de Justicia, que da idea del rigor con el que aplica la Directiva, es la recaída en el caso *Lappel Bank* (Asunto C-44/95, *Royal Society for the Protection of Birds*). Por el Gobierno británico se pretendía la reducción de una Zona de Especial Protección para atender las necesidades de ampliación del quinto puerto de carga del Reino Unido. Lo llamativo de la pretensión es que las necesidades alegadas, que se vinculaban a razones de desarrollo económico, suponían, únicamente, la eliminación del 1% de la ZEPA. El Tribunal de Justicia rechazó la pretensión estableciendo que *«un Estado miembro no puede tener en cuenta exigencias económicas como constitutivas de un interés general superior a aquel al que corresponde el objetivo ecológico contemplado por esta Directiva»*.

La Directiva de Hábitats (Directiva del Consejo 92/43/CEE, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres) constata ya en su primer Considerando «que en el territorio europeo de los Estados miembros los hábitats naturales siguen degradándose y que, habida cuenta de que los hábitats y las especies amenazadas forman parte del patrimonio natural de la Comunidad y de que las amenazas que pesan sobre ellos tienen a menudo un carácter transfronterizo, es necesario tomar medidas a nivel comunitario a fin de conservarlos».

Con el objetivo de garantizar el restablecimiento o el mantenimiento de los hábitats naturales y de las especies de interés comunitario en un estado de conservación favorable, la Directiva adopta una opción muy determinada: la designación de unas zonas especiales de conservación y articular en torno a ellas una red ecológica coherente en Europa. Una red de zonas especiales de conservación que el propio artículo 3.1 de la Directiva denomina «Natura 2000». Toda la normativa comunitaria posterior, con alguna relación con el medio ambiente, prestará especial atención a esta red de espacios; así lo hace, por ejemplo, el Libro Blanco de Responsabilidad Ambiental, documento base de la inminente y trascendental Directiva en la materia.

La Directiva establece un procedimiento de declaración de las zonas especiales de protección, normalmente a iniciativa de los Estados miembros, aunque de manera excepcional se contempla la iniciativa de la propia Comisión. En cualquier caso, tal como establece el artículo 3.1 de esta Directiva de Hábitats, «*la red Natura 2000 incluirá asimismo las zonas de protección especial designadas por los Estados miembros con arreglo a las disposiciones de la Directiva 79/409/CEE*». Es así como las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAS), de acuerdo con la Directiva 79/409/CEE de Aves, son también zonas especiales de conservación a los efectos de la Directiva de Hábitats.

Los más característicos instrumentos de protección de la Directiva son los que se definen en su artículo 6 y son, fundamentalmente de dos tipos: unos de gestión de esos espacios que hacen uso de las técnicas planificadoras, planes de gestión; otros instrumentos son de marcado carácter preventivo ante la eventualidad de que ciertas actuaciones externas puedan tener efectos negativos en esas zonas, el carácter preventivo de estas fórmulas –fundadas en el principio de precaución, de tanta relevancia en la normativa comunitaria– las hace operar, con toda lógica, con anterioridad a las actuaciones, a saber, sobre «*cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares*» (art. 6.3), y lo que la Directiva exige en tales supuestos es «*una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar*». Esta fórmula preventiva, cuyo mecanismo fundamental es «*la adecuada evaluación de planes o proyectos*», es analizada sobre todo en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de septiembre de 2005, en relación con la posible y negativa incidencia que podían tener las actividades de recogida del berberecho en una ZEPA situada en la costa holandesa.

Concluye el Tribunal que «*b) Con arreglo al artículo 6, apartado 3, primera frase, de la Directiva 92/43, cuando un plan o proyecto que no tenga relación directa con la gestión de un determinado lugar o no sea necesario para la misma puede comprometer los objetivos de conservación de dicho lugar, se debe considerar que puede afectar a ese lugar de forma apreciable. Esta posibilidad debe apreciarse, en particular, a la luz de las características y condiciones medioambientales específicas del lugar afectado por tal plan o proyecto. 4) En virtud del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, una adecuada evaluación de las repercusiones sobre el lugar de que se trate del plan o proyecto implica que, antes de la aprobación de éste, es preciso identificar, a la luz de los mejores conocimientos científicos en la materia, todos los aspectos del plan o del proyecto que, por sí solos o en combinación con otros planes o proyectos, puedan afectar a los objetivos de conservación de dicho lugar. Las autoridades nacionales competentes, a la vista de las conclusiones de la evaluación adecuada de las repercusiones de la recogida mecánica del berberecho sobre el lugar de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de este último, sólo autorizarán esta actividad si tienen la certeza de que no producirá efectos perjudiciales para la integridad de ese lugar. Así sucede cuando no existe ninguna duda razonable, desde un punto de vista científico, sobre la inexistencia de tales efectos. 5) Un órgano jurisdiccional nacional, cuando debe verificar la legalidad de una autorización concedida para un plan o proyecto, en el sentido*

del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 92/43, puede controlar si se han respetado los límites del margen de apreciación de las autoridades nacionales competentes fijados por esta disposición, incluso aunque el ordenamiento jurídico del Estado miembro afectado no haya sido adaptado a ésta pese a la expiración del plazo fijado al efecto».

En este último año se han planteado también cuestiones relativas a la formación de las listas nacionales de lugares que pueden calificarse como de importancia comunitaria. Sobre una de ellas resuelve la Sentencia de 13 de enero de 2005 que resuelve un litigio entre la Società Italiana Draggagi y la Regione autonoma Friuli-Venezia Giulia sobre la anulación, por la Administración adjudicadora, de un concurso relativo a los trabajos de dragado y de vertido de los sedimentos en un terraplén en el puerto de Monfalcone.

El Tribunal concluye que «el artículo 4, apartado 5, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, debe interpretarse en el sentido de que las medidas de protección previstas en el artículo 6, apartados 2 a 4, de esta Directiva sólo son obligatorias por lo que respecta a los lugares que, de conformidad con el artículo 4, apartado 2, párrafo tercero, de la citada Directiva, están incluidos en la lista de lugares seleccionados como lugares de importancia comunitaria aprobada por la Comisión de las Comunidades Europeas mediante el procedimiento previsto en el artículo 21 de dicha Directiva. En cuanto a los lugares que pueden clasificarse como lugares de importancia comunitaria, que figuran en las listas nacionales remitidas a la Comisión, y, en especial, a los lugares en los que existen tipos de hábitats naturales prioritarios o especies prioritarias, los Estados miembros están obligados a adoptar, en virtud de la Directiva 92/43, medidas de protección apropiadas, visto el objetivo de conservación perseguido por la Directiva, para proteger el interés ecológico pertinente que dichos lugares tienen a nivel nacional».

3.2. LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA. LAS AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES DE CAPTURAS SELECTIVAS DE ANIMALES DAÑINOS

Otro sector en el que se registran pronunciamientos del Tribunal de Justicia de las Comunidades es el relativo a ciertas prácticas de caza de especies animales.

La idea común en la que confluyen los conflictos suscitados es, en último término la de caza selectiva. El planteamiento que se establece en la normativa europea es en principio claro: como una excepción al régimen general de protección, se autoriza la captura y eliminación –al margen de la regulación cinegética, de sus autorizaciones y sus períodos de veda– de ciertos animales por los perjuicios que causan. Tales son los casos, abordados por la jurisprudencia europea, del tordo o zorzal –por los daños que puede causar a los cultivos, particularmente viñas y olivares– y del zorro, por los daños que pueden originar a otras especies animales, crías sobre todo, con declarado valor cinegético.

El problema es que los métodos de caza empleados, ordinariamente trampas que son el resultado del ingenio popular, no siempre capturan las especies que

justifican la autorización sino que pueden actuar indiscriminadamente sobre otras especies cuya captura no está en modo alguno autorizada. Son artefactos y modalidades de captura que, según se objeta por la Comisión, no son realmente selectivos.

En un caso el objeto del litigio lo constituye el Decreto 135/2000, del Gobierno de la Comunidad Valenciana que establece un régimen de concesión de autorizaciones excepcionales para la caza de tordos con «parany». En la propia Sentencia de 9 de diciembre de 2004 se define el «parany» como «una instalación para la captura de aves, compuesta por un entramado de varetas montado en un árbol al que se atraen las aves mediante reclamos. Al rozar una vareta, untada con liga, las aves pierden generalmente su capacidad de vuelo y el cazador puede capturarlas y darles muerte».

La norma de referencia es aquí la «Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres». Su artículo 9 permite en efecto la autorización de captura de especies perjudiciales siempre que se realice de manera selectiva y comporte la captura de aves en pequeñas cantidades.

El Tribunal entendió sin embargo en este caso que el «parany» no realizaba una acción selectiva, capturando también a otras aves, y que, en cualquier caso, el número de tordos cuya captura por «parany» se autorizaba era notoriamente excesivo –hasta 429.600 ejemplares en la Comunidad Valenciana en el año 2001– y sobrepasaba ampliamente el límite de las «pequeñas cantidades» establecido en la Directiva.

Por todo ello la Sentencia de 9 de diciembre de 2004 declara que el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres.

El otro caso se plantea con dos autorizaciones singulares para la caza del zorro en sendos cotos de caza castellanos, concretamente en Aldeanueva de la Sierra, provincia de Salamanca, y en Mediana de la Voltoya, provincia de Ávila. Las autorizaciones se justifican en los daños que el zorro causa a las especies con valor cinegético de esos cotos. El método de captura del raposo que se autoriza es el de lazos con freno.

La objeción que se plantea por la Comisión Europea, acogiendo así ciertas denuncias que se le habían remitido, es que con este tipo de trampas se podían capturar y dar muerte a ejemplares de nutrias, incumpléndose así lo establecido en la «Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres». En definitiva es otra vez la exigencia de «captura selectiva» la que centra la cuestión en la medida en que, tal como la Comisión plantea, el sistema de lazos con freno podría atrapar ejemplares de nutria.

Las conclusiones de la Abogado General, Sra. Juliane Kokott, presentadas el 15 de diciembre de 2005, tras un exhaustivo análisis de datos aportados por estudios

biológicos acaban por afirmar que *«en resumen, procede declarar, por tanto que la propia presencia de la nutria en los cotos es poco probable. Además, el riesgo para las nutrias que, eventualmente, se adentren en dichos cotos es más bien bajo. Si, por último, se capturase efectivamente a alguna nutria, habría que lamentarlo, pero no supondría un daño significativo a la vista del estado de conservación de las poblaciones de nutria en las zonas. En consecuencia, sobre la base de las informaciones de que dispone el Tribunal de Justicia, se ha de deducir que las autoridades competentes en materia de caza podían presuponer, sin necesidad de realizar otras indagaciones, que la autorización de caza mediante lazo no perjudicaría a las nutrias... Por todo lo expuesto, propongo al Tribunal de Justicia que se pronuncie del modo siguiente: 1. Desestimar el recurso. 2. Condenar en costas a la Comisión».*